



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.R.N., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alumbrado (EXP. 242/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio de alumbrado público de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 27 de febrero de 2007, sobre las 10:30 horas, circulaba con el vehículo, cuyo titular es T.R.N., debidamente autorizada para ello, por la carretera general de la Arenas (TF-312), en la confluencia con la calle Ratiño, del término municipal de Puerto de la Cruz, cuando, de forma totalmente imprevista, por causa del viento, se desprendió la tulipa de una farola de titularidad

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

municipal, que cayó sobre la luna delantera, provocando su rotura, lo que produjo que perdiera el control del vehículo, colisionado contra una farola contigua a la calzada.

Este accidente le causó graves desperfectos al vehículo y lesiones a la afectada, que fueron indemnizadas por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, tiempo después del accidente; por ello, sólo se reclama los 901,52 euros, que por las lesiones y en calidad de franquicia no se le abonaron.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 24 de abril de 2007.

En lo que respecta a su tramitación, ésta ha sido adecuada, si bien no se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal; pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 25 de marzo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de los de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano Instructor que mediante lo actuado durante la fase de instrucción y la documentación se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido.

2. En este caso, se ha probado la realidad del accidente referido y de sus efectos a través del Atestado elaborado por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la realidad del mismo, acudiendo en auxilio de la afectada poco después de acaecido.

Asimismo, han resultado justificados sus lesiones y los pagos realizados por la compañía aseguradora referida.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la Administración incumplió la obligación de velar por el buen estado de la totalidad de los elementos que forman parte de una vía de su titularidad y que pueden afectar a la seguridad de sus usuarios.

Asimismo, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa, pues como afirman los agentes, las maniobras realizadas con posterioridad la caída de la tulipa sobre el vehículo, se deben tanto a lo inesperado del accidente, como a la pérdida de visión de la conductora por los daños en la luna delantera.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este fundamento.

A la interesada se le otorga la indemnización solicitada, que se ha justificado documentalmente, cuya cuantía ha de ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la actualización de la cuantía de la indemnización en la forma indicada.